

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD 1ª. Inst. 2020-00356-00

RAD 2ª. Inst. 2020-00356-01

ACCIONANTE: JUAN GABRIEL RIOS NIÑO

ACCIONADO: RANDLEY LTDA hoy CONYSER LTDA, COOMEVA EPS, AFP PROTECCION y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **JUAN GABRIEL RIOS NIÑO** contra el fallo de tutela fechado 7 de octubre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **RANDLEY LTDA hoy CONYSER LTDA, COOMEVA EPS, AFP PROTECCION y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, siendo vinculados de oficio ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, ECOPETROL S.A., UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, PORVENIR, SINERGIA GLOBAL SALUD, CLINICA LA RIVIERA, RADIOLOGOS ASOCIADOS BARRANCABERMEJA S.A.S., OFFIMEDICAS S.A.

ANTECEDENTES

JUAN GABRIEL RIOS NIÑO, impetra la protección de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud. Solicita se ordene a los accionados que en el término de cuarenta y ocho horas (48), la entidad que corresponda pague la totalidad de los salarios y prestación económica derivadas del accidente de trabajo desde el mes agosto de 2020, y hasta que se defina la controversia sobre el origen de la contingencia.

Como hechos sustentatorios del petitum manifiesta, que el señor RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA, actuando en calidad de Representante legal de la entidad

RANDLEY LTDA, suscribió contrato de trabajo con el, para el cargo de OPERADOR DE RETROEXCAVADORA, por duración de la labor contratada, con fecha de inicio veintidós (22) de mayo de 2017, en la ejecución del contrato No. 3005783, “OBRAS CIVILES PARA LA ADECUACIÓN DE LOCALIZACIONES Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL PARA EL ABANDONO DE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE EN LOS CAMPOS PERTENECIENTES A LA GERENCIA DE DESARROLLO Y OPERACIONES DE MARES DE ECOPETROL S.A.”

Indica que el pasado trece (13) de diciembre del año 2017, se encontraba demoliendo una placa de concreto, para cuyo trabajo empleó la retroexcavadora con martillo hidráulico, que al estar la superficie en estado seco, se contrajo en forma importante, generando variaciones de gran volumen, cuyo impacto ocasiona un movimiento brusco en la cabina del conductor, lesionando al trabajador en su TRONCO (incluye espalda, columna vertebral, médula espinal), tal y como se dejó plasmado en el informe de accidente de trabajo.

Que con ocasión al accidente, fue remitido a la UNIDAD DE LA CLÍNICA MAGDALENA S.A.S, en la que se refiere “Observación Ext y columna vertebral – dolor a la digito presión de región lumbar bilateral”, lo que en otros términos refiere a “DIAGNÓSTICO LUMBAGO NO ESPECIFICADO”, por lo que se ordena por parte del médico tratante RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE y a raíz del diagnóstico fue remitido por parte del médico tratante a medicina laboral, para que éste determine la profesionalidad de la lesión.

Señala que el pasado veintiséis (26) de agosto de 2020, la entidad COOMEVA EPS notificó la calificación de la contingencia de origen enfermedad laboral. Como consecuencia de dicha calificación la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., refiere desacuerdo, y como consecuencia solicita que el caso sea remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con el objeto de que la misma dirima las controversias suscitadas.

Finaliza su relato indicando que pese al estado en que se encuentra, ninguno de los accionados quiere asumir o hacerse cargo del pago de su salario, y prestaciones sociales, sustrayéndose de las obligaciones bajo el argumento de que la calificación del origen del accidente o la enfermedad se encuentra en discusión.

TRAMITE

Por auto de fecha 25 de septiembre de 2020 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, admitió la presente acción de tutela en contra de RANDLEY LTDA hoy CONYSER LTDA, COOMEVA E.P.S., AXA COLPATRIA

SEGUROS DE VIDA S.A., AFP PROTECCIÓN y ordeno vincular a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, ECOPETROL S.A., UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, PORVENIR, SINERGIA GLOBAL SALUD, CLINICA LA RIVIERA, RADIOLOGOS ASOCIADOS BARRANCABERMEJA S.A.S., OFFIMEDICAS S.A.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

CENTRO MEDICO QUIRURGICO LA RIVERA, PORVENIR S.A, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, OFFIMEDICAS, PROTECCIÓN, AXA COLPATRIA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER contestaron dentro del término de Ley, la acción constitucional de las que les fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en Sentencia de octubre 7 de 2020, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor JUAN GABRIEL RIOS NIÑO contra RANDLEY LTDA hoy CONYSER LTDA, COOMEVA E.P.S., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AFP PROTECCION respecto a la pretensión de pago de salarios desde el mes de agosto de 2020.

Dice el juez *a quo* que no accede la pretensión de ordenar a la accionada el pago de salarios, toda vez que esta reclamación no puede ser dirimida a través de la presente acción de tutela, al existir una evidente discusión contractual-laboral devenido de la presunta obligación del empleador de reconocimiento y pago de salarios, el Juez constitucional no es el llamado a dilucidar esa clase de controversias, pues esa no es la naturaleza de la acción de tutela.

IMPUGNACIÓN

El accionante JUAN GABRIEL RIOS NIÑO, inconforme con la decisión, impugnó el fallo de primera instancia señalando su inconformidad por la orden de no pago de los salarios, indicando que se encuentra en estado de RECUPERACIÓN, y que pese a su condición el proceso aún no se ha sometido a consideración de la JUNTA

REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, estando por este tiempo, desprovisto de su salario.

CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2.- De antemano se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”¹

2.1. Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que **se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las

¹Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2. Sobre el punto, sabido es que uno de los pilares que caracterizan la Acción de Tutela, es la **Subsidiariedad**, la cual ha sido instituida por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-717 de 2013 como:

“El principio de subsidiariedad establece una regla general de procedibilidad de la acción de tutela que impone al actor el deber de acudir a las vías judiciales ordinarias para solicitar la protección de sus derechos fundamentales. Este requisito evita que la tutela elimine de forma paulatina los medios jurídicos de defensa establecidos por la Ley. De ahí que los demandantes pueden utilizar la tutela cuando carecen de recurso o de acción para salvaguardar sus garantías. Lo propio sucede en los eventos en que existiendo medio judicial ordinario, éste no es idóneo o eficaz, o en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. La Sala expondrá esas situaciones en que una demanda de tutela cumple con el principio de subsidiariedad. La subsidiariedad cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en: i) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante; y ii) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

El mencionado mandato de optimización se sustenta en el carácter residual de la acción de tutela. Para las Salas de Revisión esa naturaleza “presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales”. Además, la Corte ha resaltado que la protección de los derechos de las personas también es una obligación de los jueces ordinarios en la resolución de asuntos de discusión legal.

Por tanto, esta Corporación ha señalado que: “de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2.3. De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.- Por ello, advierte el despacho sobre la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece totalmente de los principios de subsidiariedad, y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que

el actor en efecto cuenta con otro medio de defensa judicial, para la protección del derecho invocado, como lo es ante el Juez Ordinario Laboral.

Pues frente a la pretensión de ordenar el pago de salarios dejados de percibir, esta debe ser debatida ante la Justicia Ordinaria, toda vez que es allí, mediante el ejercicio de la acción laboral respectiva, la competente para decidir asuntos de esa naturaleza y no a través de la tutela, es por ello que se confirmará la sentencia de primera.

3.1. Sobre este principio también se ha referido el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante sentencia del 23 de septiembre de 2015 siendo M.P. DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en el que señaló:

“La acción de tutela no fue diseñada para debatir qué norma es aplicable en un procedimiento, ni para suplir los procedimientos ordinarios mediante los cuales se ventilan ese tipo de conflictos, ni menos para introducir reglas distintas en las relaciones entre empleados y empleadores, para convertir cada asunto en un proceso disciplinario y hacer de tales relaciones un escenario imposible de sostener para unos y otros, pues el juez pasaría a convertirse en un coadministrador de la empresa, o cuando menos, en un director de su oficina de personal. Desde luego se entiende que los procesos disciplinarios tengan segunda instancia, pero no que una decisión patronal la tenga, pues, en estricto sentido, el patrono no tiene superior jerárquico.

Dicho análisis corresponde efectuarlo un juez ordinario, laboral, si el actor así lo considera pertinente, máxime cuando involucra temas fundamentalmente laborales, un eventual reintegro, pago de prestaciones, perjuicios, indebida aplicación normativa, contradicción de principios, entre muchos más que pueden ser consecuencia de una decisión como la que aquí se reprocha, que debe ser analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada una de las partes, a fin de garantizar un debido proceso. En ese proceso puede haber medidas cautelares. Es preciso recordar que, en caso de que el actor haga parte de una organización sindical y la relación laboral se dé por terminada, por una supuesta justa causa alegada por el empleador, antes de que dicha decisión se materialice, es necesario adelantar una demanda de levantamiento de fuero sindical ante el Juez de Trabajo, dentro de la cual se verificará si el procedimiento surtido para terminar la relación de trabajo se cumplió a cabalidad y si realmente se cumple la causa alegada por el empleador para retirar del cargo a RICARDO REDONDO TORRES.

Por lo anteriormente expuesto este Tribunal se apartará de las decisiones adoptadas en primera instancia por considerarlas apresuradas y desconocedoras del requisito de subsidiariedad, amén de que se avista una confusión respecto de cuál normativa debe aplicarse a la situación concreta del accionante, siendo aquella una determinación que debe adoptar el juez ordinario de la causa, previa verificación de las leyes vigentes, la clase de actuación que constituyó la diligencia de descargos rendida en el mes de mayo de 2015, la eventual contradicción entre la convención colectiva de trabajo y la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, incluyendo la Sentencia C 593 de 2014, entre otros aspectos”

4.- Es por ello que en caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para

*conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*²

4.1. Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación: “Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.”

5.- Ante este panorama, y atendiendo el derrotero trazado por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, y por la Corte Constitucional en las sentencias antes citadas, y tratando la acción de tutela de un mecanismo especial de protección de derechos fundamentales, dado el carácter residual, subsidiario, además que se están debatiendo aspectos de notable complejidad, el actor tiene a su alcance mecanismos de defensa judicial igual eficaces para la protección reclamada, a los que debe recurrir, antes de pretender un amparo por esta vía, en razón a que la acción constitucional no puede desplazar los mecanismos específicos para el presente caso.

6.- Fundamentos por los que se confirmará la sentencia de primera instancia, decisión que se encuentra apoyada también en el fallo del 13 de mayo de 2015 del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil³ M.P. Dr. JOSÉ MAURICIO MARIN MORA, que reza:

“Ahora, antes de desatar el disenso vertical formulado, importa señalar que este Tribunal en decisiones de Sala Especializada del 16 de enero de 2014, unificó suposición frente al evento objeto de debate, en el sentido de que no es la vía de amparo constitucional el medio apropiado para que quien accionen por esta vía excepcional obtenga su reintegro laboral y el pago de acreencias laborales y demás prestaciones”.

Más adelante señaló:

“En consecuencia desde ya advierte la Corporación que el proveído censurado deberá confirmarse, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha decantado la no procedencia del amparo para lograr reintegro

²Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

³ Sentencia de Tutela de HENRY PALOMINO RANGEL contra ECOPETROL.

laboral, dado que es un dispositivo subsidiario y excepcional para la protección de los derechos esenciales contemplados en la Carta Política, Aun así, en algunos casos es preciso brindar protección especial de estabilidad laboral reforzada para mitigar la afectación a las garantías constitucionales cuando ésta es sufrida por mujeres embarazadas, trabajadores aforados y personas en situación de debilidad manifiesta, condiciones tales que en cada asunto particular deberán acreditarse a plenitud.”

Y en un fallo más reciente la Corte Constitucional en tutela T-040 de 2018, ha indicado que:

“Mientras las controversias que versan sobre derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos constituyen un límite infranqueable dentro de la protección que la Carta otorga a las relaciones laborales, aquellas relacionadas con derechos inciertos y discutibles son asuntos propios de la jurisdicción laboral. En esa medida, la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de acreencias laborales inciertas y discutibles, pues existen mecanismos judiciales ordinarios con los que se pueden debatir los asuntos derivados del cumplimiento de obligaciones laborales por parte del empleador”.

7.- Finalmente se le recuerda al accionante que dispone de la acción laboral para reclamar sus derechos que estima vulnerados, escenario idóneo, para controvertir de manera amplia el tema de pago de acreencias laborales y prestaciones sociales, y no ante el angustioso término de la acción de tutela como lo expuso el Honorable Tribunal Superior de distrito judicial de Bucaramanga, en sentencia del 16 de enero de 2014, M.P. Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA, acción constitucional de DARINEL CASTILLO ACOSTA, contra ECOPETROL S.A.

"Así las cosas, para el evento objeto del análisis, la acción de tutela no es el mecanismo procedente e idóneo para dilucidar la situación invocada por el demandante DARINEL CASTILLO ACOSTA, pues no hay razones para desconocer su carácter subsidiario y residual, toda vez que no es el Juez Constitucional el competente para esclarecer el conflicto laboral que se plantea, frente al que existen otros medios de defensa judicial ante los Jueces Laborales competentes, que aunque bien puede ejercitar con la finalidad de debatir todo cuanto concierne a la terminación de su vínculo laboral con ECOPETROL S.A. (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)

Las consideraciones anteriores son suficientes para CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 7 de Octubre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por **JUAN GABRIEL RIOS NIÑO** en contra de **RANDLEY LTDA hoy CONYSER LTDA, COOMEVA EPS, AFP PROTECCION y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, siendo vinculados de oficio **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, ECOPETROL S.A., UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, PORVENIR, SINERGIA GLOBAL SALUD, CLINICA LA RIVIERA, RADIOLOGOS ASOCIADOS BARRANCABERMEJA S.A.S., OFFIMEDICAS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0713bb5877cbd5488be694502c223fc43da0591ca65aaa022f93c9283f0e9
2b3**

Documento generado en 19/11/2020 02:21:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**